



**Exp: 05-000169-0183-CI**

**Res: 001045-F-S1-2009**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas quince minutos del ocho de octubre de dos mil nueve.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, por **MOTOROLA INC.** representada por su presidente Jeffrey Alan Spaeth, de solo un apellido en razón de la nacionalidad estadounidense, pasaporte no. 700964860, vecino de Florida, Estados Unidos de América, de ocupación no indicada; contra **COMUNICACIONES TRONCALIZADAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Alejandro Orlando Mayoli Iglesias, empresario, con pasaporte no. 156990470. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora, los licenciados Jaime Eduardo Barrantes Gamboa, divorciado y Rafael Arturo Quirós Bustamente y de la empresa demandada la licenciada María Eugenia Corrales Brenes. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de cuatrocientos veintiocho mil ciento ochenta y cuatro dólares con ochenta centavos, a fin de que en

sentencia se declare: *"...se condene a la actora al pago de la suma de (sic) adeudada de Cuatrocientos veintiocho mil ciento ochenta y cuatro dólares con ochenta centavo de dólar moneda de los Estados Unidos de América, más la correspondiente actualización monetaria al momento de su efectivo pago más los intereses de mora y las costas personales y procesales."*

**2.-** El apoderado de la demandada contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de interés actual, falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, prescripción y la expresión genérica *"sine actione agit"*.

**3.-** La Jueza Ana María López Retana, en sentencia no. 52-2007 de las 16 horas del 31 de mayo de 2007, resolvió: *"Se acoge la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y consecuentemente, se declara prescrito el derecho de la actora tanto en cuanto al principal, como a sus intereses como accesorios que son de éste y al no otorgarse el monto principal, resulta improcedente la actualización monetaria al momento del efectivo pago, al ser esta pretensión dependiente de la principal. Se omite pronunciamiento sobre las demás excepciones interpuestas por la accionada, de falta de interés actual, falta de derecho, falta de legitimación ad causam y la genérica de sine actione agit, esta última como comprensiva de la falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria interpuesta por **MOTOROLA INC.** contra **COMUNICACIONES TRONCALIZADAS DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA** en todos sus extremos. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas."*

**4.-** La parte actora apeló; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por la jueza Laura María León Orozco y los jueces José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia no. 297 de las 14 horas 10 minutos del 30 de octubre de 2008, dispuso: *"En lo apelado, se confirma la sentencia recurrida."*

**5.-** El licenciado Barrantes Gamboa, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en las que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

**6.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** En diciembre del año 1999, Motorola Inc. le vendió a Comunicaciones Troncalizadas de Costa Rica S.A. equipos de comunicaciones (radios, baterías y accesorios), compra venta mercantil que se hizo constar en las facturas números 13043300, 30331644 y 30334843, exigibles el 2, 25 y 28 de ese mes y año, respectivamente. Ante la falta de pago, la acreedora efectuó el 18 de enero de 2005, mediante notario público, requerimiento de pago a su deudora por la suma de \$428.184,80, respectivamente, otorgándole cinco días naturales para que procediera a la cancelación. Ante el silencio de la empresa requerida, Motorola Inc. plantea el presente proceso ordinario contra Comunicaciones Troncalizadas de Costa Rica S.A.. Pretende se condene a la demandada al pago de \$428.184,80, más la correspondiente actualización monetaria al momento de su efectivo pago e intereses de mora, así como

las costas personales y procesales. La accionada contestó en forma negativa e interpuso las excepciones de prescripción, falta de: derecho, interés actual, legitimación *ad causam* activa y pasiva y la expresión genérica *sine actione agit*. El Juzgado acogió la prescripción opuesta y sobre las restantes defensas omitió pronunciamiento. Declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y resolvió sin especial condenatoria en costas. El Tribunal confirmó lo resuelto por el A quo. La parte actora formula recurso de casación por el fondo.

### **Recurso de casación por violación indirecta de ley.**

**II.-** Alega error de derecho en la apreciación de la prueba, concretamente, la confesional y dos requerimientos notariales efectuados a la demandada, al no habérseles dado el valor que les corresponde. Acusa violados los numerales 330, 338, 341, 370 y 388, todos del Código Procesal Civil. Las reglas de la sana crítica, manifiesta, obligan a no desatender el peso del medio probatorio respectivo y darle en consecuencia, la calificación correspondiente al hecho, de acuerdo con la prueba. Estima, que de conformidad con el ordinal 370 del Código Procesal Civil, los requerimientos notariales efectuados por fedatario público y no argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haberse realizado en su presencia y en ejercicio de sus funciones, por lo que debe reconocérseles la jerarquía que establece esa norma. En todo caso, sostiene, tales requerimientos fueron aceptados por la demandada. Durante la prueba confesional, tanto la anticipada como la celebrada en el proceso, expone, el representante legal de la accionada admitió haber sido requerido y no haber contestado ni pagado las

cantidades reclamadas. Además de la confesión como tal, agrega, el hecho de aceptar que su mandante no hizo acto alguno en el plazo otorgado en ambos casos, demuestra que la confesión no se tasó con el valor que corresponde. Por otro lado, arguye, el Tribunal, al valorar de forma indebida la prueba, violó los artículos 969, 970, 973 y 984 inciso e) del Código de Comercio, los dos primeros por inaplicación y los restantes por aplicación indebida. Explica en qué consiste la infracción de cada uno. El 969, señala, dispone que la prescripción de obligaciones a plazo, comienza a correr al día siguiente de su vencimiento. Precisamente, dice, ha quedado demostrado en autos que las adquisiciones de la demandada se dieron en el año 1999, según consta en las facturas de crédito en que fueron documentadas. El plazo de prescripción de dichos documentos comerciales, añade, como bien se sabe, es de un año, según el ordinal 984 inciso e) antes indicado. Sin embargo, apunta, el 970 del Código de Comercio, establece que solamente la prescripción ya cumplida puede ser objeto de renuncia, lo cual permite entender de dicho ordinal, que la prescripción se refiere a la cumplida, no a la declarada en un proceso, por cuanto con el simple transcurso del tiempo no se declara la prescripción, solo se cumple. Por el contrario, adiciona, si se aplicara solo el transcurso del tiempo, sin considerar en este caso los requerimientos notariales, habría una similitud con la caducidad y estaría sobrando el canon 972 de ese mismo cuerpo legal, el cual fue aplicado indebidamente al oponerse la defensa de prescripción. El error del Tribunal al apreciar la prueba, afirma, provocó el quebranto indirecto de ley, al inaplicarse los preceptos 969 y 970 de reiterada cita; por una parte, porque los actos notariales, interruptores sin oposición de parte, motivaron la renuncia de una

prescripción cumplida y, por otra, porque al oponerse la defensa de prescripción, resultaba obligada la desestimación de la excepción por actos propios de la accionada, y la declaratoria con lugar de la demanda. Por ello, argumenta, deberá modificarse el elenco de hechos no probados, para en su lugar considerar que no los hay de importancia y en relación con el inventario de los probados, agregarse uno que indique que la demandada no contestó ninguno de los requerimientos notariales efectuados dentro del plazo otorgado, así como que tampoco efectuó pago alguno.

### **Recurso de casación por violación directa de ley**

**III.-** Atribuye al fallo impugnado, aplicación indebida de los preceptos 972, 973 y 984 inciso e), todos del Código de Comercio, así como del 317 del Código Procesal Civil e inaplicación del 22 del Código Civil, 418, 969 y 970 del Código de Comercio y 317, 338, 341, 388 del Código Procesal Civil. En su criterio, contrario a lo que estableció el Tribunal, no se cumplieron dos de los tres requisitos necesarios para que operara la prescripción; a saber, falta de ejercido por el interesado y voluntad de la parte contraria para interponer la defensa como acción o excepción. La prescripción, opina, no se declara de oficio ni se tiene por aplicada por el simple transcurso de tiempo. De ahí que, anota, el legislador hizo la diferencia entre caducidad y prescripción. La primera, expresa, no puede interrumpirse ni suspenderse y opera por el simple transcurso del tiempo; la otra, debe ser opuesta por la parte. En el caso de marras, indica, no ha habido un proceso anterior en el cual conste que la prescripción haya sido declarada. Lo que si está demostrado, exterioriza, es que su representada realizó gestiones cobratorias antes de interponer la defensa de prescripción. Pese a que ya había

transcurrido el plazo del año, muestra, se habían realizado antes dos requerimientos notariales de pago, con lo cual la prescripción no podía tenerse por declarada. El canon 970 del Código de Comercio, explica, establece que solamente la prescripción ya cumplida puede ser objeto de renuncia, no la declarada en un proceso. La sentencia impugnada, reprocha, parte de que no existió un acto interruptor entre el vencimiento de la deuda y los requerimientos notariales, por lo que sobrevino el plazo fatal de la prescripción, argumento que constata las infracciones apuntadas. Al arribar a ese criterio el Ad quem, denuncia, inaplicó los artículos 22, 418, 969, 970, 317, 341, de los cuerpos de leyes supra citados. La indebida aplicación de los preceptos 972, 973 y el inciso e) del artículo 984, todos del Código de Comercio, como del 317 del Código Procesal Civil, argumenta, acaece toda vez que la demandada aceptó que fue requerida notarialmente de pago cuando se había cumplido, pero no declarado, la prescripción. Considera, el hecho de no oponerse la accionada a las intimaciones de pago, constituye una renuncia tácita de la prescripción cumplida, no declarada mediante fallo. Al acoger el Ad quem la defensa indica, aplicó indebidamente el ordinal 972 del Código de Comercio. En igual sentido el 973 y el 984 el inciso e) del Código de Comercio, argumenta, fueron aplicados erróneamente, por cuanto al negarse valor probatorio a los requerimientos notariales y darle un valor diferente a la prueba confesional, éstos no debieron aplicarse, pero el Tribunal lo hace para dar contenido a la prescripción que acogió. El 317 del Código Procesal Civil, explica, lo aplicó el Tribunal de manera indebida, porque omitió la prueba generada por su representada para justificar la renuncia tácita. Inaplicó, también, amplía, los numerales 22 del Código Civil, 418, 969,

970 todos del Código de Comercio y aplicó equívocamente los preceptos 317, 338, 341, 370 y 388, todos del Código Procesal Civil. El canon 970 referido, dispone que no hay prescripción si el deudor, agotado el plazo, la renuncia de manera expresa o tácita. En la especie, alega, ante los requerimientos de pago, la accionada no se opuso, lo que equivale a una renuncia tácita de la prescripción cumplida y no declarada. Se inaplica el 22 del Código Civil, menciona, por cuanto la demandada, con su comportamiento omisivo ante los requerimientos notariales, debió abstenerse de oponer la defensa de prescripción, ya que con ello contradice su actuación previa al proceso. Se desaplicaron las normas 418, 969 y 970 aludidas, manifiesta, por cuanto al requerirse notarialmente de pago por suma insoluta y explicativa de su causa, se le informó a la accionada, en la persona de su apoderado, de la cantidad debida y de su origen, como de los intereses respectivos, dándole la posibilidad de defensa. Pese a que ante el primer requerimiento ya había renuncia de la prescripción, recrimina, se hizo en una segunda oportunidad antes del año de haber efectuado el primero, con lo cual, la renuncia de la prescripción cumplida fue clara, tácita y admitida en juicio. Así, continua diciendo, al haberse preterido los medios de prueba que constan en autos y obviar la renuncia tácita de la prescripción prevista en el artículo 970 del Código de Comercio, es contundente y definitiva la infracción de este canon. En relación al ordinal 969 de ese mismo cuerpo legal, reprocha el hecho de que no se hayan considerado los dos requerimientos notariales, su condición de actos interruptores de la renuncia de la prescripción, con lo cual se tendría que el plazo fatal no había transcurrido. Insiste en la ausencia de valoración de la prueba confesional y de la documental a la luz de la



normativa invocada. En su criterio, la omisión reconocida tanto en la prueba confesional cuanto por la documental, permite dar contenido a la renuncia tácita de la prescripción. El Tribunal, censura, invirtió la carga de la prueba al considerar que su poderdante no había efectuado actos interruptores antes de cumplida la prescripción, aplicando de manera errónea el ordinal 317 del Código Procesal Civil, por cuanto conforme a su correcta interpretación no hay renuncia de prescripción cumplida, solo de la declarada, lo cual no es conteste con lo dispuesto en el numeral 970 del Código de Comercio.

**IV.-** Pese a que el casacionista recurre tanto por violación indirecta como directa de ley, se observa que los cargos por ésta última se refieren a los mismos yerros en la apreciación del acervo probatorio que recrimina por quebranto indirecto. De tal manera, esta Sala se avoca al estudio del recurso bajo esa premisa. De la lectura de los alegatos se desprende, que en realidad el punto medular de los cargos formulados, consiste en determinar, por un lado, si las gestiones realizadas por la actora tuvieron o no la virtud de interrumpir la prescripción, o bien, si la falta de respuesta a esos requerimientos de pago, constituyó una renuncia tácita a la prescripción.

**V.-** El plazo de prescripción a efectos de hacer valer las obligaciones derivadas de compraventa mercantiles es de un año, según dispone el artículo 984 del Código de Comercio. Las obligaciones, que en el sublite, pretende la empresa actora cobrar, sin lugar a dudas, son de naturaleza mercantil, de conformidad con los numerales 438 y 439 ibidem. El plazo a aplicar es, entonces, el referido. Ahora bien, éste comienza a correr al día siguiente de aquel en que se hace exigible la obligación (ordinal 969 del Código de Comercio), esto es, desde que se cumple el plazo de vencimiento de las

facturas que lo tienen, e inmediatamente, en las que no cuentan con un plazo de vencimiento (cánon 418 ibidem). Revisadas las fechas de vencimiento de las obligaciones objeto del presente proceso, las cuales fueron documentadas en las facturas números 13043300, 30331644 y 30334843, se observa que éstas se hicieron exigibles desde el 2, 25 y 28 del mes de diciembre de 1999, con lo cual se tiene, que al mes de diciembre de 2000, operó la prescripción. Los requerimientos de pago que realizó la demandante datan del 2004 y 2005, sea, varios años después de que el plazo de prescripción anual se había cumplido, con lo cual no pudo haber interrupción. Ésta, lógicamente, solo puede ocurrir cuando aún está en curso, jamás, cuando ya ha operado. Así lo ha dicho esta Sala en otras oportunidades: *"...V.-...el plazo para que opere la prescripción se interrumpe solo cuando no ha transcurrido. Entender lo contrario, es decir, que el acreedor puede válidamente, una vez vencido, realizar algún acto de los contemplados por la normativa aplicable como interruptor, y así gozar de uno nuevo para cobrar su adeudo, implica un claro quebranto al principio de seguridad jurídica, fundamento del instituto de mérito. Ello por cuanto, a pesar de la inercia del titular del crédito, el deudor quedaría compelido a pagarlo a perpetuidad. La interrupción de la prescripción acontece dentro de los plazos respectivos. No se interrumpe la que ya pasó, sino lo que está pendiente."*(no. 878, de las 10 horas 20 minutos del 17 de noviembre de 2005). Cabe aclarar, que la declaratoria judicial de la prescripción no viene más que a confirmar la extinción del derecho que se pretende hacer valer, por lo que nada aporta a la solución del presente asunto el hecho de que los requerimientos de pago referidos se hubiesen hecho cumplida la prescripción, pero antes de que fuera declarada en el

proceso. Esto, por cuanto en el subjúdice, el punto a resolver estriba en sí tales actos implica una renuncia tácita de la prescripción, según se verá en el siguiente Considerando. De modo, que la tesis del casacionista resulta inaceptable y deberá rechazarse el agravio.

**VI.-** En relación al otro punto debatido, interesa hacer algunas apreciaciones. La renuncia de la prescripción es un acto jurídico unilateral, que solo requiere de la voluntad del deudor. Puede ser expresa o tácita. La primera tiene lugar cuando el deudor explícitamente desiste del derecho de alegarla. La segunda ocurre cuando el que puede alegarla, manifiesta por un acto suyo, que reconoce el derecho del acreedor, como por ejemplo el que tiene prescrita a su favor una obligación dineraria y paga intereses o pide un plazo. Dichos actos deben ser inequívocos, importar necesariamente la renuncia del derecho, por ser incompatibles con su conservación, ya que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva. En la especie, pretende la actora se tenga por renunciada la prescripción, alegando para ello que el silencio de la demandada ante los requerimientos de pago, inactividad que dice expresamente reconoció el representante de aquella en confesión, constituye una renuncia tácita del derecho a alegarla. Sin embargo, estima esta Sala, de tales actos no se deduce de manera inequívoca una voluntad de renuncia, por el contrario, tanto en la confesión anticipada como en la contestación de demanda, la accionada desconoció haber aceptado la existencia de suma alguna a pagar a favor de Motorola Inc., tanto es así, que opuso la excepción de prescripción para capital como para intereses, lo cual dice de una expresa voluntad de

hacer valer el derecho a la prescripción ganada. Se descarta así, todo quebranto normativo con ocasión de una supuesta errónea valoración de la prueba aludida.

**VII.-** Lo anterior permite concluir, que los errores de apreciación achacados no acontecieron y, en consecuencia, tampoco las infracciones señaladas. Deberá, entonces, declararse sin lugar el recurso, con las costas a cargo de su promovente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de quien lo promovió.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**  
**Zelaya**

**Román Solís**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**